



FECHA: 16 DE JULIO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que a través del Acuerdo 032 de 1994, el Consejo Superior Universitario expidió el reglamento interno del Tribunal de Garantías Electorales y reglamentó la elección de los representantes de los estudiantes y de los procesos que integran los diferentes órganos de gobierno de la Universidad Popular del Cesar.

Que el Artículo 47 del Acuerdo 032 de 1994, Reglamento Interno del Tribunal de Garantías Electorales, expedido por el Consejo Superior establece que, los aspectos o eventualidades del proceso electoral no contemplados en el presente acuerdo serán decididos por el Tribunal de Garantías Electorales.

Que el Acuerdo No. 014 de 2004 en su artículo 21, emanado del Consejo Superior establece que, cuando no exista acuerdo expreso que regule algún aspecto relacionado con las elecciones que deban efectuarse al interior de la Universidad Popular del Cesar, se aplicarán por analogía las disposiciones que sobre aspectos electorales contenga la Ley, siempre y cuando dicha aplicación no afecte la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Nacional.

Que el Acuerdo No. 004 de 2007, expedido por el Consejo Superior Reglamento del Tribunal de Garantías Electorales, expedido por el Consejo Superior regula que los principios orientadores de las actividades de la Universidad Popular del Cesar son los siguiente: Autonomía, Integración-Cooperación, Excelencia Académica, Conocimiento y Sostenibilidad, Responsabilidad, Dignidad, Eficiencia, y Transparencia.

Que mediante escrito del 06 de julio del 2012, del Señor **GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL**, candidato al Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, presentó **RECUSACION** en contra de la Representante de los Estudiantes ante el Tribunal de Garantías Electorales **DALLYS MAGDALENA SALAS RAMOS**, porque según su criterio, sus actuaciones están lejos de ser imparciales, lo que en consecuencia jalona la vulneración de garantías y derechos constitucionales. Para sustentar sus pretensiones la parte recusante, expuso los siguientes argumentos:

1. *Que El Tribunal De Garantías Electorales desde su reglamento, Acuerdo No. 032 de 1994, establece la conformación del respectivo tribunal predicando participación de todos los actores y sujetos de La Universidad Popular Del Cesar de la cual se debe denotar el respeto al debido proceso e igualmente a observancia de garantías constitucionales.*
2. *Que la representante de los estudiantes ante el tribunal de garantías electorales la estudiante Dallisl Isabel Salas Ramos, en sus actuaciones no ha sido imparcial en el ejercicio de la representación, hecho que se puede constatar con pruebas testimoniales.*
3. *Que la representante Dalis Isabel Salas Ramos compromete su participación en el tribunal de garantías electorales ya que como consta en prueba anexa a esta solicitud, en su núcleo familiar (su cónyuge Stivenson Avila) aparece respaldado a la candidata Rosy Margarita Cotes, en un medio masivo de comunicación radial (emisora maravilla stereo) hecho que pondría en duda la imparcialidad que pueda tener la estudiante que integra al tribunal.*
4. *Que electoralmente no es un secreto que el señor cónyuge de la estudiante Dalis Isabel Salas Ramos, el señor Stevenson Avila respaldo la candidatura de Rosy Margarita Cotes, lo que si deja muchas dudas y crea algunos vacíos sobre la mencionada imparcialidad es él porque, si la representante de los estudiantes conocía de los manifestaciones electorales de su núcleo familiar ya estaban definidas por una candidatura específica, la referida(representante Dalis Isabel Salas Ramos) no se declaró impedida de participar y decidir sobre el proceso electoral en mención.*



“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

5. Es un hecho notorio como costa en la misma prueba que el desempeño de la respectiva representación ante el honorable tribunal de garantías, requiere de excesiva cautela a la observancia de las garantías constitucionales que le asisten a los candidatos, razón por la cual vemos vulnerados nuestros derechos al saber que la representante de los estudiantes ante el honorable tribunal de garantías tiene una candidatura por la cual se inclina, y sesga sus decisiones en favor de la candidata que representa ante el tribunal (Será esta decisión imparcial?).

6. Que el honorable tribunal de garantías electorales haciendo uso de sus funciones legales conferidas por el acuerdo 032 de 1994, emite el acuerdo 011 del 28 de mayo del 2012, acuerdo en el cual se fija el procedimiento de escrutinio.

7. Que son los miembros del tribunal de garantías los cuales en uso de sus atribuciones legales y estatutarias emiten el respectivo acuerdo 011, el cual reglamenta el proceso de escrutinio y más precisamente establece en su artículo tercero párrafo único los requisitos exigidos legalmente para adelantar el proceso de escrutinio, lo curioso del caso es que los honorables miembros del tribunal entre ellas la compañera estudiante Dallis Isabel Salas Ramos, participo en la construcción del susodicho acuerdo, lo que cabe preguntarnos es si el acuerdo 011 del 2012 es claro respecto al manejo porque algunos miembros se opusieron el 25 de junio en la sección ordinaria del tribunal de garantías a lo que ellos mismos legislaron en día 28 de mayo del mismo año.

8. Como garantizarle a los candidatos de los estudiantes que participaron en el proceso electoral del día 24 de mayo, que las posiciones asumidas por la compañera Dallis Isabel Salas Ramos son imparciales, cuando históricamente sus decisiones del 28 de mayo del 2012 acuerdo 011 y las decisiones del 25 de junio del 2012 son antagónicas sobre el mismo punto de derecho?

9. Igualmente establecer que el honorable tribunal de garantías electorales solicito a la firma jurídica asesora de la universidad popular del cesar, la extensión y debida interpretación respecto de la finalidad del acuerdo 011, sobre el cual el respectivo diagnostico conceptual fue el atendido taxativamente señalado en el acuerdo 011 en su artículo 3 y 4.

10. Que las actuaciones realizadas por la representante de los estudiantes ante el Tribunal De Garantías esta prevista como causal de recusación en el artículo 150 literal 1 y 9 del código de procedimiento civil. Reflejado en el interés manifiesto del cónyuge de la compañera DALLIS ISABEL SALAS RAMOS en la resolución del respectivo proceso electoral, hecho que nubla la imparcialidad de la susodicha.

Como reflejo de los siguientes hechos solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal De Garantías electorales lo atiente a:

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 150 del código de procedimiento civil en los numerales 1 y 9 y artículos subsiguientes.

PETICIÓN

1. Debido a los grados de imparcialidad personales y familiares de la representante de los estudiantes DALLIS ISABEL SALAS RAMOS ante el honorable tribunal de garantías, dicha miembro debe abstenerse de emitir decisiones o hacer parte de ellas, ya que estas estarán vulnerando garantías constitucionales de los candidatos que participamos en dicho proceso electoral.

2. Que La representante de los estudiantes ante el honorable tribunal de garantías electorales DALLIS ISABEL SALAS RAMOS se declare impedida para las decisiones que en sucesivo se tomen en las secciones del honorable tribunal de garantías electorales las cuales tengan como teleología la resolución del proceso electoral.

3. bajo la clara observancia de garantizar la aplicación del debido proceso, en la eventualidad que la compañera **DALLIS ISABEL SALAS RAMOS**, declare no estar impedida, le corresponde al cuerpo colegiado como tal decidir la respectiva recusación.

Que mediante escrito del 9 de Julio de 2012, la Representante de los Estudiantes ante el Tribunal de Garantías Electorales **DALLYS MAGDALENA SALAS RAMOS**, no acepto la recusación del señor **GUILLERMO ECHAVARRÍA GIL**, de la siguiente forma:

Al hecho primero: ES CIERTO.

Al hecho segundo: NO ES CIERTO, habida cuenta que hasta el momento los acuerdos expedidos por el Tribunal de Garantías Electorales, han sido de carácter general y de procedimiento con respecto al proceso electoral y no de carácter particular; es decir, hasta el momento, no se ha pronunciado mediante ningún acto administrativo sobre algún caso en particular y concreto, para que se me pueda endilgar parcialización alguna en el ejercicio de la representación. Si se habla de las actuaciones, estas se



FECHA: 16 DE JULIO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

entienden que son en el ejercicio del cargo, por ello, deben probarse con los mismos actos administrativos que haya expedido el Tribunal de Garantías Electorales hasta la fecha, y no como lo pretende probar el señor Echavarría "con pruebas testimoniales", y entre otras cosas, no dice quiénes son los testigos. De igual manera, esto no tiene fundamento alguno, ya que las actuaciones administrativas electorales, **NO ADMITEN PRUEBAS TESTIMONIALES, LAS PRUEBAS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA, SON LOS DOCUMENTOS ELECTORALES** (actas de escrutinio, tarjetas electorales, acuerdos, nombramiento de jurados, actas de las comisiones, reclamaciones...).

Al hecho tercero: NO ES CIERTO. - La voz que aparece en la grabación, no menciona respaldo alguno para ningún candidato; mucho menos puede inferirse que aparece respaldando a la candidata Rosy Margarita Cotes Cortés. El periodista lo que hace es un llamado al Tribunal, para que expidan el acuerdo proclamando a los ganadores, cuales quiera que sean. De la grabación no se extrae el nombre o el responsable del comentario. Por lo anterior, aduzco que no se demuestra parcialización alguna en mis actuaciones dentro y por fuera del Tribunal de Garantías Electorales. Mis actuaciones siempre han sido imparciales y en el marco del ordenamiento jurídico.

Al hecho cuarto: NO ES CIERTO que el señor Estevinson Ávila haya respaldado la candidatura de Rosy Margarita Cotes Cortés, empezando porque él no es estudiante de Universidad Popular del Cesar, por lo que no tiene acceso a los estudiantes para hacer proselitismo; por lo mismo, tampoco tiene derecho al voto; el señor Ávila, pertenece al Sindicato SINTRAMIENERGÉTICA, que no tiene nada que ver con la UPC; tampoco ha dado respaldo de tipo económico, publicitario a favor de ella ni de ningún otro candidato. Por tales mentiras, no tengo porqué declararme impedida para participar y decidir sobre el proceso electoral.

Al hecho quinto: Con respecto a este mal redactado punto quinto, le manifiesto al peticionario, que no tiene por qué ver vulnerados sus derechos, y mucho menos que sesgo las decisiones a favor de candidatura alguna, cuando ni siquiera hasta el momento se ha expedido acto administrativo que resuelva petición alguna y en particular del señor Guillermo Echavarría, eso solo está en la mente del susodicho.

Al hecho sexto: ES CIERTO.

Al hecho séptimo: La primera parte de este hecho séptimo ES CIERTA, en el sentido de que el Tribunal de Garantías Electorales en uso de sus atribuciones legales expidieron el acuerdo 011, el cual reglamenta el proceso de escrutinio.

En relación a la segunda parte de este hecho séptimo, en el cual se pregunta el señor Echavarría: "lo que cabe preguntarnos es si el acuerdo 011 del 2012 es claro respecto al manejo porque algunos miembros se opusieron el 25 de junio en la sección ordinaria del tribunal de garantías a lo que ellos mismos legislaron el día 28 de mayo del mismo año", me permito precisar lo siguiente:

a. Que el Tribunal fijó el procedimiento para los escrutinios mediante el acuerdo 011.

b. Pero no es menos cierto, que mediante otro Acuerdo, firmado por la Presidenta del Tribunal, María Paulina Gutiérrez Gutiérrez y por el Doctor Baldomero Rosado quien actuó como Secretario A Doc., al contestar un derecho de petición del señor Guillermo Echavarría, sobre el procedimiento que debían aplicar las Comisiones Escrutadoras, dentro del proceso de los Escrutinio, se indicó que a más del acuerdo 011, las Comisiones Escrutadoras, deben aplicar los Principios Rectores del Código Electoral, y entre ellos está el **Principio de la Eficacia del Voto**. Por ello las Comisiones Escrutadoras, contaron las tarjetas electorales, de todas las mesas de votación.

c. ¿En qué acto administrativo se basa el señor Guillermo Echavarría, para indicar que algunos miembros se opusieron el 25 de junio en la sesión ordinaria del Tribunal de Garantías al acuerdo 011 del 28 de mayo de 2012? Porque hasta donde tenemos conocimiento, no ha salido decisión alguna; ahora bien, discrepar o tener algún criterio distinto, es parte del análisis normal que se debe tener para la toma de decisiones en un cuerpo colegiado, como lo es el Tribunal de Garantías Electorales. Por ello NO ES CIERTO que estemos en oposición al acuerdo 011.

Al hecho octavo: El libelista se pregunta "Cómo garantizarle a los candidatos de los estudiantes que participaron en el proceso eleccionario del día 24 de mayo que las posiciones las posiciones asumidas por la Compañera Dallis Isabel Salas Ramos son imparciales, cuando históricamente sus decisiones del 28 de mayo del 2012 acuerdo 011 y las decisiones del 25 de junio del 2012 son antagónicas sobre el mismo punto de derecho?", lo primero que tengo que manifestar es que el 25 de junio del 2012, NO SE TOMÓ NINGUNA DECISIÓN (acuerdo), por lo que es ilógico afirmar que hay una posición antagónica sobre el mismo punto de derecho (esto es absurdo).

Ahora bien, es menester recordarle al peticionario, que los acuerdos en mención y los demás existentes **NO LOS HE EXPEDIDO YO, SINO EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS, EL CUAL ESTÁ CONFORMADO POR 4 MIEMBROS; ES UN CUERPO COLEGIADO, QUE TOMA LAS DECISIONES EN CONJUNTO**, cuatro cabezas que representan sectores distintos, pero una misma Universidad, garantiza que la normatividad expedida sea acorde al derecho.

Al hecho noveno: NO ES CIERTO que el Tribunal de Garantías Electorales solicitó a la firma jurídica asesora de la Universidad Popular del Cesar DACA ABOGADOS LTDA, la "extensión y debida interpretación respecto



TRIBUNAL DE GARANTÍAS
ELECTORALES

ACUERDO No. 030

FECHA: 16 DE JULIO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

de la finalidad del acuerdo 011”, ya que sobre ello hay suficiente claridad, obsérvese que al respecto, que el Tribunal expidió un acuerdo, firmado por la Presidenta del Tribunal, María Paulina Gutiérrez Gutiérrez y por el Doctor Baldomero Rosado, quien actuó como Secretario a doc, al contestar un derecho de petición del señor Guillermo Echavarría, sobre el procedimiento que debían aplicar las Comisiones Escrutadoras, dentro del proceso de los Escrutinio, se indicó que a más del acuerdo 011, las Comisiones Escrutadoras, deben aplicar los principios rectores del Código Electoral, entre ellos, el **Principio de la Eficacia del Voto**. Por ello, las Comisiones Escrutadoras, contaron las tarjetas electorales de todas las mesas de votación.

Ahora bien, lo que se le pidió a la Firma de abogados, fue analizar la llamada “petición especial” del señor Guillermo Echavarría y las actas de escrutinio de la Comisión Escrutadora, cuando se dijo: “con el fin de ser analizados dichos documentos y presentar un informe en la sesión del 21 junio de 2012”. Este concepto jurídico es como su nombre lo indica, un concepto. Pero este tampoco obliga, ya que en el **ALCANCE DEL CONCEPTO**, se dijo textualmente que el Tribunal debe: “... **y asumir su propia posición** conforme el grado de análisis y convencimiento adquirido”.

Al hecho décimo: “que las actuaciones realizadas por la representante de los estudiantes ante el Tribunal de Garantías Electorales está prevista como causal de recusación en el artículo 150 literal 1 y 9 del código de procedimiento civil. Reflejado en el interés manifiesto del cónyuge de la compañera **DALLIS ISABEL RAMOS** en la resolución del respectivo proceso electoral hecho que nubla la imparcialidad de la susodicha” (el cursivo es mío).

Este hecho **NO ES CIERTO**; ni mi esposo ni yo, tenemos interés manifiesto en este proceso electoral. Yo cumplo solamente un deber como miembro del Tribunal Garantías Electorales, por mandato o designación de los Representantes de los Estudiantes ante los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad Popular del Cesar, del período pasado.

El señor Guillermo Echavarría, **EN SUS FUNDAMENTOS DE DERECHO**, basó su recusación en los artículos 150, numerales 1 y 9 del Código de Procedimiento Civil, que para ilustración del Tribunal de Garantías Electorales me permito transcribir:

Causal Numeral primero: Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Causal Numeral noveno: Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Por lo expresado anteriormente al contestar cada uno de los hechos, no se tipifica mi conducta en ninguna de las causales antes mencionadas, como tampoco se aportaron pruebas para las mismas, por ello, **NO ACEPTO LA RECUSACIÓN Y NO ME DECLARO IMPEDIDA PARA ACTUAR COMO MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS**, y la rechazo con el mismo argumento traído por el Consejo de Estado, aquí respecto de mi actuación en el proceso electoral, “en manera alguna resulta contraria al principio de imparcialidad y, por ende, violatoria del debido proceso, ya que persigue un fin lícito, proporcional y razonable, cual es el de impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al juez del conocimiento del proceso que está en trámite, evitando así una dilatación innecesaria y desmedida del mismo. Al limitar el alcance de las citadas causales a la circunstancia de que las mismas se originen en “hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia”, el legislador quiso garantizar que, con motivo de las decisiones que en derecho debe adoptar el juez en el curso de una determinada actuación judicial, éste no sea objeto de tacha por la parte que no las comparta o que resulte perjudicada en el logro de sus pretensiones jurídicas. Así las cosas, limitar las causales de recusación demandadas a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación”.

De las actuaciones del señor Guillermo Echavarría, ante las Comisiones Escrutadoras, se tiene conocimiento, tanto por las actas de las Comisiones y de este Tribunal, **que es costumbre del peticionario, usar la figura de la Recusación**, para separar del conocimiento a los funcionarios; por ello me permito acotar, que sobre el particular, existe jurisprudencia para impedir este mecanismo dilatorio, y transcribo literalmente el pronunciamiento de la Corte Constitucional: “Ya la Corte, en anterior pronunciamiento, había tenido oportunidad de precisar que el uso inadecuado y desmedido de la figura de la recusación produce un efecto perverso y contrario a su finalidad —garantizar la independencia e imparcialidad judicial—, desconociendo entonces intereses constitucionales de la más alta estima, a su vez relacionados con el libre acceso a la administración de justicia, la celeridad en las actuaciones judiciales y la efectividad de los deberes sociales del Estado, materializados en la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales resuelvan con prontitud las controversias que se tramitan en su seno. En esta medida, puede afirmarse que la restricción encuentra un principio de razón suficiente en necesidad de preservar la majestad y dignidad que caracterizan la administración de justicia, reconociéndole pleno desarrollo a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicán del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional y que se hacen extensivos, sin excepción, a todos los sujetos que integran la relación jurídico-procesal”.

CON RESPECTO A LAS PRUEBAS:



FECHA: 16 DE JULIO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

El numeral 1 del artículo 160B del Código Contencioso Administrativo establece que la recusación debe proponerse con expresión de la causal y los hechos en que se funde, acompañada de las pruebas que se pretendan hacer valer. Significa que al recusante no le basta invocar la causal y expresar los hechos, sino que tiene la carga de demostrar su ocurrencia y en este caso el señor Guillermo Echavarría no prueba nada de lo afirmado en los hechos de su recusación.

Obsérvese con respecto a la causal número 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que sólo se aportó un CD, del cual no se certifica por parte de la Emisora, quien es la persona que interviene en la misma o su autor, pero que además, de la misma, no se infieren las imputaciones que hace el recusante, en el sentido de que la persona que interviene en la grabación no hace ninguna mención de respaldo a candidatura alguna. Por ello esta prueba es inconducente, impertinente, e innecesaria.

Respecto a la causal número 9 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el recusante no indica, si es por amistad o enemistad, ni indica entre quienes y mucho menos aporta prueba sobre estas circunstancias.

Nota: Está tan mal redactada la recusación, que sin tener en cuenta otros horrores semánticos y gramaticales, en la petición, numeral 1, el señor Guillermo Echavarría dijo: “1. Debido a los grados de imparcialidad personales y familiares de la representante de los estudiantes DALLIS ISABEL SALAS RAMOS ante el honorable tribunal de garantías, dicha miembro debe abstenerse de emitir decisiones o hacer parte de ellas...” (El subrayado y negrilla es mío).

El peticionario al decir, que debido a mi grado de imparcialidad, debo abstenerme de emitir decisiones, está reconociendo primero, que mi actuación es imparcial, y segundo, como consecuencia de ello, no debo emitir concepto. Esto último, no se compadece con lo primero, ya que el funcionario que actúa imparcialmente es el que debe emitir decisiones; contrario sensum, quien actúa parcializado, es el que no debe emitir decisiones.

Al no aceptar la recusación y no declararme impedida, paso este escrito conjuntamente con el escrito de recusación, a los miembros del Tribunal, para que se pronuncien al respecto, solicitándole desde ya, mediante Acto administrativo, declarar infundada la recusación formulada en mi contra y ordenar que puedo seguir conociendo de este proceso electoral.

Que para resolver la recusación, el Tribunal de Garantías Electorales considera:

Que el **impedimento** tiene lugar cuando un funcionario o juez, ex officio, decide abandonar la dirección de un proceso, en tanto que la **recusación** opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir un litigio.

Que la **independencia**, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

Que la **imparcialidad**, se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del investigador son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

Así, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público (Incluyendo la propia administración de justicia), de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones administrativas y judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209).



FECHA: 16 DE JULIO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

Que estas instituciones, de naturaleza eminentemente procedimental, encuentran también fundamento constitucional en el derecho al **debido proceso**, ya que aquel trámite adelantado por un funcionario subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.

Que en consideración a la existencia de diversas jurisdicciones y, por ende, de distintos ordenamiento procesales, la **ley define en forma taxativa las situaciones que suponen la parcialidad y que dan lugar al incidente de recusación**, estructuradas a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio. Así, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), tal como fue modificado por el Numeral 88 del Artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, establece las causales de recusación que son aplicables a los juicios civiles, al tiempo que los Artículos 151 y siguientes del mismo ordenamiento consagran lo referente a la manera como debe surtirse el trámite de la recusación, su oportunidad, procedencia, formulación y, en general, todo lo relacionado con su reconocimiento judicial.

Que es el criterio expuesto por la doctrina nacional, es que el juez (funcionario investigador), en su condición de hombre, no resulta ajeno a los sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal. Sin embargo, atendiendo al contenido material de las normas citadas, es claro que los móviles que animan su consagración legal de las restricciones establecida a esta institución jurídica, en manera alguna resulta contraria al principio de imparcialidad y, por ende, violatoria del debido proceso, ya que persigue un fin lícito, proporcional y razonable, cual es el de impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al juez (funcionario) del conocimiento del proceso que está en trámite, evitando así una dilatación innecesaria y desmedida del mismo. **Al limitar el alcance de las citadas causales, el legislador quiso garantizar que, con motivo de las decisiones que en derecho debe adoptar el juez o quien haga las veces, en el curso de una determinada actuación judicial o administrativa, éste no sea objeto de tacha por la parte que no las comparte o que resulte perjudicada en el logro de sus pretensiones jurídicas.**

Así las cosas, **se debe limitar las causales de recusación**, lo cual guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente. La Corte Constitucional, había tenido oportunidad de precisar que **el uso inadecuado y desmedido de la figura de la recusación produce** un efecto perverso y contrario a su finalidad (garantizar la independencia e imparcialidad judicial), desconociendo entonces intereses constitucionales de la más alta estima, a su vez relacionados con el libre acceso a la administración de justicia, la celeridad en las actuaciones judiciales y la efectividad de los deberes sociales del Estado, materializados en la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales resuelvan con prontitud las controversias que se tramitan en su seno.

Que en esta medida, puede afirmarse que la restricciones que establece las causales de recusación encuentra un principio de razón suficiente **en necesidad de preservar la majestad y dignidad que caracterizan la administración de justicia**, reconociéndole pleno desarrollo a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicen del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional y que se hacen extensivos, sin excepción, a todos los sujetos que integran la relación jurídico-procesal.



FECHA: 16 DE JULIO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

Por esa razón, es equivocado aceptar recusaciones que sin que tenga soporte probatorio, toda vez que la experiencia y la práctica judicial demostraron que la amplitud de las causales de recusación, promueven el ejercicio abusivo del derecho, pues permitiría ser utilizadas como comodín para perseguir a los funcionarios recusados, en ejercicio legítimo de sus competencias y en desarrollo de su gestión, se vean presionados a asumir posiciones jurídicas adversas a las sostenidas por alguno de los sujetos en conflicto.

En ese sentido desde la óptica del debido proceso, es rechazable la recusación que hace el señor **GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL**, candidato al Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, contra **DALLYS MAGDALENA SALAS RAMOS**, Representante de los Estudiantes ante el Tribunal de Garantías Electorales, para **contrarrestar el ejercicio abusivo del derecho**, evitando que los recurrente puedan incurrir en actuaciones temerarias o de mala fe, para lo cual también la ley les ha impuesto deberes cuya inobservancia puede generar responsabilidad patrimonial y disciplinaria.

Que el Tribunal de Garantías Electorales, con fundamento en las disposiciones vigentes,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no fundada la recusación interpuesta el señor **GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL**, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al señor **GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL**, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, Cesar a los 16.JUL.2012


MARIA PAULINA GUTIERREZ GUTIERREZ
Presidenta


IVAN JESUS MORON CUELLO
Secretario